

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 16 de Mayo.

### Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: Hace ya 19 años que se publicó el Código penal como ley del reino, y no han podido ejecutarse todavía las reformas que exigen los establecimientos penales en el modo de cumplirse las condenas por carcer, de los edificios y de los recursos necesarios para plantearlas. Tampoco puede disponer ahora el Gobierno de V. M. de estos elementos por no haberse utilizado oportunamente el crédito extraordinario que votaron las Cortes en 1.º de Abril de 1859 para la mejora de los presidios, y es verdaderamente imposible exigir en estas circunstancias a la nación mayores sacrificios que los que se le impondrán en el presupuesto ordinario que se someterá a la aprobación de las Cortes para el próximo año económico. Pero el Ministro que suscribe, animado del espíritu que viene presidiendo a los actos del Gobierno de introducir en todos los servicios públicos la economía cuya necesidad sienten los pueblos cree haber hallado el medio de plantear las reformas de que se trata, disminuyendo al mismo tiempo considerablemente los cre-

cidos gastos que causa al Estado el mantenimiento de los condenados a presidio.

La empresa es ardua, y ofrecerá grandes inconvenientes la ejecución del pensamiento que se somete al ilustrado juicio de V. M. pero la Administración debe ser decidida y enérgica para luchar con los obstáculos que diariamente se oponen a sus determinaciones, y el Gobierno de V. M. tiene el propósito de no detenerse en el camino que ha emprendido con el laudable objeto de librar a la nación de las cargas de que se la pueda aliviar. Todas las leyes penales reconocen el derecho que tiene la Administración de exigir a los condenados a presidio el trabajo en recompensa de los sacrificios que su mantenimiento y regeneración moral causan al Estado, y es ya tiempo de proponer el medio de que los penados reintegren al Tesoro los gastos que ocasionan, y dejen de vivir a costa de la población contribuyente, saliendo de la ociosidad en que está la mayor parte, y buscando en la ocupación consueles morales, enseñanza y recursos para ganar lícitamente, cuando alcancen su deseada libertad, el sustento propio y el de sus familias.

Más de 20.000 personas sufren en los presidios las consecuencias de actos penados por la ley, importando 4.648.788 escudos al sacrificio que la nación se impone anualmente para costear la manutención, el vestuario, el utensilio, la custodia y la conservación de los edificios que necesitan aquellos desgraciados; pero hay afortunadamente el medio de dis-

minuir esta gravísima carga con beneficio pasivo y moral del confinado. Antes podía temerse el empleo de los presidiarios en obras públicas, porque el régimen, disciplina y gobierno de los establecimientos destinados a estos trabajos no había llegado a alcanzar la regularidad que en ellos se ha introducido en estos últimos años; y sin embargo, con penados se ejecutaron obras tan importantes como las carreteras de Motril y de Vigo, los canales de Castilla, de Urgel y de Isabel II, el puerto de Tarragona y muchas otras de gran consideración. Hoy la administración de los presidios es más perfecta, el régimen se ha suavizado como todas las costumbres públicas, la vigilancia de la Dirección es continua por la facilidad de visitar los establecimientos, y esto hace que los mismos confinados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas a vivir en la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes a la aglomeración que la incapacidad de dichos edificios hace inevitable.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse en este momento a V. M. cree, en vista de los datos y noticias que ha examinado, que podrán destinarse a esta clase de trabajos 5.000 confinados a quienes el Código y la ley de 18 de Julio último imponen forzosamente este deber, alcanzando de este modo rebajar en una gran parte los gastos del ramo, y que se aumentaría aquel número hasta el de 8.000 si se ofreciese, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, a los de menores

condenas que se prestasen voluntariamente a ocuparse en dichos trabajos una rebeja equivalente a la que se concederá con arreglo a la citada ley a los que pidan del mismo modo extinguir sus condenas en Africa, porque no puede ni debe considerarse como agravación de pena el hecho de que se trata, cuando se manifiesta solemnemente la voluntad del interesado.

La ejecución de este pensamiento dejará en los presidios actuales la capacidad necesaria para establecer los talleres a que se refiere el proyecto de Real decreto que se someterá próximamente a la aprobación de V. M., y podrá conseguir en poco tiempo el Ministro que suscribe ver realizado el objeto que se ha propuesto, de que los ingresos del ramo de Establecimientos penales sean iguales a los gastos, para que los condenados a presidio no estén mantenidos a costa de la población honrada de la nación, procurando al mismo tiempo que se cumplan las penas como exige la ley, y que los confinados aprendan oficios útiles, desarrollen sus fuerzas físicas, alimenten su inteligencia y puedan volver a la sociedad con algunos recursos para continuar trabajando y ganar honradamente su subsistencia.

Razones de humanidad aconsejan que no se saque a subasta este servicio, que es además de los exceptuados de tal formalidad, según la opinión del Consejo de Estado, por hallarse comprendido en el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero el Gobierno no

dejará nada que desear en cuanto á las garantías que puedan exigirse y á la publicidad de la contratacion, haciendo en este último punto que el acto de la adjudicacion sea más solemne, y en todo lo posible semejante al de las subastas que se celebran con arreglo al mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, única regla á que se sujetan en la materia todos los centros del Estado.

Con los nobles fines expuestos tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.  
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.  
—Luis Gonzalez Brabo.

*Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y oido el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Art. único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que segun el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Con los penados que se concedan por virtud de esta autorizacion se establecerán presidios y destacamentos cuya poblacion penal no bajará de 200 ni excederá de 3000 individuos.

2.ª El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, asi como tambien la manutencion, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.ª El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.ª La horas de trabajo para los penados serán 8 en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y 10 en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duracion de los descansos intermedios, las fijará el Director general de establecimientos penales oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.ª Será de cuenta de esta el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó desta-

camentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como tambien para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situacion y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Direccion general del ramo de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.ª Será obligacion de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocina y capilla, así como tambien de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Direccion general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilios que no la sean por el momento necesarios en otros establecimientos pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligacion de mantener en buen estado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Direccion al terminar el contrato.

7.ª Tambien será obligacion de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conduccion en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se la destinen desde los presidios en que se hallen al que hubiere de establecerse.

8.ª Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devengan la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.ª Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificacion la mitad del haber que disfrutan en los presidios de 2.ª clase, el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furriales, y otra cantidad igual al haber que disfrutan en los mismos presidios los médicos, capellanes y capataces.

10.ª Satisfarán asimismo las Empresas en concepto de jornal por cada penado y dia útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de lo cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las cajas del Tesoro público.

11.ª No devengarán el jornal que se determina en la precedente condicion los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los dias en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados más de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media, en los de verano, de-

venjarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12.ª Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conduccion á los presidios mas próximos.

13.ª Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados mas autoridad que la indispensable para la direccion de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14.ª Al terminar la concesion hecha á una empresa serán de su cuenta los gastos de traslacion de los penados que se hallasen en el presidio, y del mobiliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Direccion del ramo le designare.

15.ª Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposicion de las mismas al terminar la concesion.

16.ª Las empresas que obtengan concesion de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligacion por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo

**GOBIERNO**  
DE LA  
provincia de Zaragoza.

*Circular.*

Ha llegado á mi conocimiento que algunos Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes dirige avisos la Administracion de Hacienda pública para que los entreguen á compradores de fincas del Estado,

ó no lo verifican con entera puntualidad ó no exigen de los interesados el talon del aviso con su recibo al pié, ó prescinden de la devolucion á dicha oficina, por considerar estos recibos de ningun valor; y originándose de tal proceder reclamaciones enojosas tanto para los interesados, como para la Administracion, he acordado prevenir á los indicados funcionarios que en lo sucesivo y en el mismo dia en que reciban dichos avisos los entreguen á las personas á quines se dirigen exigiendo de los mismos que firmen los recibos de los correspondientes talones y devuelvan estos por el primer correo á la expresada Administracion; pues de lo contrario, y tan pronto como llegue á mi noticia que alguno de los Alcaldes de esta provincia no cumple las prescripciones de esta circular, le impondré el castigo que merezca una falta que redunde en perjuicio de los intereses del Estado.

Zaragoza 14 de Mayo de 1867.

—Antonio de Candalija.

*Circular.*

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Osera en esta provincia, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 se anuncia en este Boletin Oficial y Gaceta de Madrid á fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 11 de Mayo de 1867.—Antonio de Candalija.

*Circular.*

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo extraordinario celebrado en este dia para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rosa Miralles hija de D. Agustin, miliciano nacional de Vinaroz muerto en el campo del honor. Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 8 de Mayo de 1867.—Antonio de Candalija.

D. Timoteo Díez, Juez de primera instancia del partido de Sos,

Por el presente se anuncia el

fallecimiento intestado del presbitero D. Mariano Nicuesa, ocurrido en la villa de Ruesta el día 6 de Marzo de 1852, y se llama á los que crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducir sus pretensiones en este juzgado y espediente promovido en virtud de dicho abintestado por D. Salvador Nicuesa, hermano del D. Mariano único que hasta la fecha ha comparecido.

Dado en la villa de Sós á 16 de Mayo de 1897.—Timoteo Diez.—Por su mandado Silvestre Iso.

D. Jacinto Antonio Lope, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Alagon.

Certifico: que en el juicio verbal civil que se mencionará recayó la sentencia definitiva, que copiada á la letra con la diligencia de pronunciamiento dice así.

Sentencia.—En la villa de Alagon dia 7 de Diciembre de 1865: En el juicio verbal en él habido en este Juzgado de paz entre partes de la una D. Mariano Lopez, demandante y de la otra Juan Duarte, demandado no comparecido, sobre pago de cantidad metálica, siendo ambas partes vecinos de la presente villa.

Resultando que el actor ha pedido el pago por el demandado de la cantidad de 544 rs. vn. como resta de mayor cantidad segun un pagaré que presentó firmado por dos individuos que dicen ser testigos y firman por el otorgante Duarte, cuyo documento privado lleva el sello correspondiente; y venció en 12 de Octubre de este presente año, que el demandado no ha comparecido apesar de haber sido citado el día anterior en la persona de su madre, y en la casa en que se dice habitar el Duarte.

Considerando que el documento presentado es de los que tienen aparejada ejecucion si se reconocen bajo juramento ante autoridad judicial y que la no presentacion en esta clase de juicios da lugar á la rebeldia segun el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil. Vistos este artículo, el 1176 y sus correlativos de la citada ley.

Fallo: Que debo declarar y declarar que Juan Duarte demandado es rebelde en este juicio y en tal calidad le condeno al pago de 544 reales vn. al demandante D. Mariano Lopez, y al de todas las costas y gastos de este espediente y sus resultados reservando el derecho

al Duarte si cree tenerlo para que pueda ejercitarlo en la forma establecida en la citada ley para los declarados rebeldes no citados en persona. Debiéndose notificar esta sentencia á cada una de las partes segun sus respectiva calidad siéndolo el demandante como comparecido y al demandado como rebelde. Y por esta mi definitiva sentencia así lo pronuncio, mando y firmo, Felipe Blasco.

Pronunciamiento: En la villa de Alagon dia 7 de Diciembre de 1865: el Sr. Don Felipe Blasco primer suplente de Juez de paz, ejerciente jurisdiccion, por ante mí el Secretario dió, pronunció y firmó la anterior sentencia definitiva de que certifico.—Jacinto Antonio Lope.

Así es de ver y resulta del precitado expediente á que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mandado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy y firmo la presente en este pliego del sello judicial de 2 rs. que es el que le corresponde, con autorizacion del Sr. primer suplente de Juez de paz y sello de este juzgado, en Alagon á 9 de Diciembre de 1865.—V. B.—El primer suplente de Juez de paz, Felipe Blasco.—Jacinto Antonio Lope.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

El Sr. Gobernador de la provincia conformándose con el parecer de esta Administracion ha acordado por resolucion de 28 de Marzo último declarar fallidos por la contribucion Industrial y de Comercio respectiva al año económico de 1864-65 á los individuos y por las cantidades que se espresarán que resultan insolventes en los espedientes de dicho año, presentado por el Recaudador de contribuciones de la capital para su examen y aprobacion.

D. Bernardino Cecilio y Compañía, tienda de aguardiente, 453 escudos 620 mls.

Don Narciso Pilarde, idem de aguardiente, 76 escs. 956 mls.

D. Francisco Barga, id. id. 76 escudos 956 mls.

D. Ignacio Abenia, Corredor de fincas, 48 escs. 685 mls.

Sres. Dardall y Gabin, fotógrafo, 48 escs. 685 mls.

D. Luis Calvo, hosterero, 9 escudos 425 mls.

D.ª Maria Perez, puesto de pescado, 15 escs. 705 mls.

D. Juan Serrano, traficante en trapos, 41 escs. 872 mls.

D.ª Maria Gimenez, puesto de licores, 41 escs. 872 mls.

D.ª Catalina Celestino, ambulante quincalla, 9 escs. 964 mls.

D. Francisco Herrero, id. de porcelana, 9 escs. 964 mls.

D. Pedro Serra y Serra, traficante en trapos, papel etc., 11 escudos 872 mls.

D. Pio Millan, tienda de ultramarinos, 54 escs. 527 mls.

D.ª Carmen Castro, chamarilera, 13 escs. 425 mls.

D. Elias Aguilar, buñolero, 18 escudos 481 mls.

D. Francisco Capdevila, quitamañchas, 8 escs. 481 mls.

D.ª Lucía Monterde, puesto de pan, 8 escs. 481 mls.

D. Francisco Bros, idem, 8 escudos 481 mls.

D. José Maria Ruiz, empresario de diligencias, 41 escs. 694 milésimas.

D. Antonio Rodriguez, casa de huéspedes, 41 escs. 872 mls.

D. Mariano Carceller, tienda de aguardiente, 57 escs. 750 mls.

Mel. Godriu Francisco, fotógrafo, 36 escs. 549 mls.

D.ª Maria Perez, chamarilera, 41 escs. 812 mls.

D. Casimiro Capdevila, ropa vegero, 9 escs. 871 mls.

D. Manuel Solanas, barbero, 40 escudos 070 mls.

D. Elias Aguilar, tienda de tocino, 44 escs. 598 mls.

D. Manuel Lopez, puesto de tocino, 8 escs. 969 mls.

D. Cristobal Millan, mesa de villar, 47 escs. 450 mls.

D. Mariano Porta, tienda de aguardiente, 76 escs. 754 mls.

D.ª Antonia Casanova, prestamista, 196 escs. 410 mls.

D. Felipe Vidal, aguardientes, 55 escs. 674 mls.

D. Lorenzo Ferrer, carpintero, 4 escs. 711 mls.

D. José Mas, hojaletero, 6 escudos 751 mls.

D. Joaquin Onrués, sillero, 7 escudos.

D.ª Pascuala Cabrera, tienda de aguardiente, 7 escs. 671 mls.

D.ª Andresa Daina, pescadera, 8 escudos 550 mls.

D. Antonio Bernal, sombrerero, 19 escudos 485 mls.

D. Gregorio Sebastian, tienda de tocino, 19 escudos 519 mls.

D. Mariano Manero, id. de aguardiente, 19 escudos 239 milésimas.

D.ª Angel Cano, id. 19 escudos 251 mls.

D. Buenaventura Terrado, barbero, 5 escudos 955 mls.

D. Martin Domingo, Albardeero, 2 escudos 827 mls.

D. Pedro Rodrigo, puesto de tocino, 5 escudos 415 mls.

José Celaya, Agente negocios, 18 escudos 510 mls.

D. Mariano Asensio, asentista

provisiones, 82 escudos 522 milésimas.

D. Tomás Cérvino, id. 6 escudos 789 mls.

D. Martin Domingo, Albardeero, 1 escudo 409 mls.

Total general 4,389 escudos 677 mls.

Relacion de los Industriales que resultan insolventes en los espedientes del año económico de 1864 á 65 presentados por los recaudadores de contribuciones de esta capital, para su examen y aprobacion, cuyos expedientes proceden de las altás de Mayo y Junio del dicho año.

D. Francisco Castro Muñoz, aguardentero, 7 escudos 942 milésimas.

D. José Bonento, ojalatero, 1 escudo 211 mls.

D. Fernando Fustero, Abacera, 1 escudo 750 mls.

Total, 10 escudos 903 mls.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en la disposicion 9.ª de la circular de 26 de Junio de 1856.

Zaragoza 7 de Mayo de 1867.— Ventura de la Peña.

La Direccion general de contribuciones con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. proponiendo la adopcion de las medidas necesarias para hacer efectivos los descubiertos que existen en favor del Tesoro por concesiones de honores de empleos de la Administracion pública, y conformándose S. M. con el informe emitido por la Direccion general de contabilidad, se ha servido disponer que sin perjuicio de exigir los derechos de espedicion de los correspondientes diplomas con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 25 de Enero de 1856, en aquellos casos en que los honores se confieran á individuos que no pertenezcan á las diversas carreras del Estado, se cobren solo las que designa la Real orden de 24 de Marzo de 1863, cuando se trate de empleados públicos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y al comunicarla á V. S. la Direccion para los propios fines, le encarga, 1.º que publicando la presente disposicion en el Boletín oficial, de que remitirá un ejem-

plar, y dirigiéndose particularmente a los interesados residentes en esa provincia, cuyo domicilio les sea conocido, y a quienes aquella comprende, les haga entender que si en el término improrrogable de tres meses contados desde que la misma se inserte en la «Gaceta», no han satisfecho los derechos devengados por los honores de empleos de las carreras civiles que les están otorgadas, se declararán sin efecto las concesiones, publicándose en los periódicos oficiales; y 2.º que para la aplicación de la citada Real orden de 21 de Marzo de 1863, tenga presente esa dependencia que la media anata que deben satisfacer los empleados a quienes comprende, consiste en la octava parte de la diferencia que resulte entre el sueldo mayor de la categoría efectiva en que figuren y el inferior de la de los honores concedidos.»

Zaragoza, 17 de Mayo de 1867.  
—El Administrador, Ventura de la Peña.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

No habiéndose presentado proposición alguna en la subasta celebrada en este día para el surtido de jabón a los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital durante todo el próximo año económico, se anuncia una segunda licitación para el día 28 del presente mes a las 11 de la mañana en la sala de Juntas del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación sita en el referido Hospital, Zaragoza 8 de Mayo de 1867.—El Presidente, Antonio de Candalija.—Ramon Maria Urgelles, Secretario.

**Subasta voluntaria.**  
—Ante el Juzgado de Pina y en su sala de audiencia se pondrá en venta el Miércoles 22 del actual a las 12 de su mañana, un acampo denominado de las Peñetas sito en los términos de esta villa, partida de Farled de 215 cahices 7 anegas y 8 almudes, confronta con monte blanco, con acampo del Charco y camino de Castejon, con monte de La Almolda y Valtravesera, por tipo de 55200 reales vellón en alza en que ha sido tasado, en la que no se admitirá postura inferior y será de cuenta del rematante satisfacer a la Hacienda los tres plazos que resultan impor-

tantes 15500 rs. vn. hasta su completo pago, los que se deducirán de la cantidad en que quedare rematado, así como los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. 2.

El repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Tosos, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

El repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Urra de Jalon, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

El repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Gallur, correspondiente al año económico de 1867 a 1868 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

**Arriendo de yerbas.**  
En el día 10 de Junio próximo a hora de las 8 de su mañana, se procederá al arriendo por un año e invernada de 1.º de Noviembre del corriente año, al 5 de Mayo de 1868, de la pastura de las yerbas de las dehesas alta y baja, sitas en La Zaida, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa. El acto tendrá lugar en Sasago, ante la presencia de D. Manuel Torres, apoderado de S. E. conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa habitación del mismo.

El repartimiento de la contribución territorial de la villa de Mequinenza, correspondiente al año económico de 1867 a 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

En la imprenta de este periódico, se venden los repartos de territorial, consumos y subsidio, como igualmente los recibos talonarios que han de acompañar a los mismos; y la nueva ley de consumos toda a precios sumamente arreglados.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Mayo de 1867.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los días que a continuación se espresa, para atender al suministro del ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Pre.º del cahiz aragonés bajo cuya razón se vende.
				Escudos.	Escudos.	
<b>Trigo.</b>						
6	Zaragoza.	Casimiro Arjol.	65 24	5 656	18 500	
«	id.	Pablo Sanchez.	69 36	5 350	17 500	
«	id.	Mariano Farle.	209 12	5 365	17 550	
«	id.	Miguel Gorritz.	230 24	5 656	18 500	
«	id.	Benito Andrés.	126 36	5 656	18 500	
<b>Cebada</b>						
2	id.	Agustin Alvaya.	100	1 875	6 250	
3	id.	Romualdo Rabinal.	83			
5	id.	Joaqui Serrano.	466			
<b>Paja.</b>						
3	id.	Juan Maynar.	65 09	0 870	0 100	
5	id.	Miguel Monviela.	92 68			
6	id.	Victorio Arval.	47 49			
7	id.	Benigno Alvarez.	90 85			
8	id.	Hermido Ezquerza.	48 30			
8	id.	Rudesindo Lopez.	100 85			
9	id.	Juan Iglesias.	79 70			

Zaragoza 9 de Mayo de 1867.—El administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian de Echenique.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Mayo de 1867.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que a continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del art. en peso ó medida del país.
				Esc. mls.	Esc. mls.	
<b>Acite.</b>						
45	Zaragoza.	Escolástico Agustin.	200 litros.	á 0.464 mls.	á 63 rs. arb.	
<b>Carbon.</b>						
14	id.	Luis Anzano.	4000. kilóg.	á 0.040 id.	á 4.96 c. id.	

Zaragoza 16 de Mayo de 1867.—El Oficial primero administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º—El comisario Inspector, Juan Ramirez.

Imprenta de Antonio Gallifa.